

Ley Nº VIII-0497-2006

FISCALIZACIÓN DE INDUSTRIAS

TITULO I

RÉGIMEN GENERAL

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.-La presente Ley se crea a los fines de afianzar las políticas destinadas a consolidar, desarrollar y promover todas las industrias existentes en el ámbito de la provincia de San Luis, orientadas hacia una configuración espacial de la actividad económica que mediante la aplicación de estímulos diferenciales revierta las distorsiones y desequilibrios actuales de orden económico, social, cultural y poblacional, propendiendo a la integración económica de la Provincia y a la creación de espacios económicos complejos capaces de disminuir progresivamente la necesidad de incentivos para su sostenimiento y desarrollo.

ARTICULO 2º.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley: a) Todas las empresas radicadas en el ámbito de provincia de San Luis que estén acogidas al Régimen de Promoción Industrial y al Régimen de Beneficios Provinciales, bajo el amparo de normas Nacionales y/o Provinciales. b) Todas las personas de existencia físicas o jurídicas, radicadas en el ámbito de la provincia de San Luis que estén acogidas a los beneficios de eximición de Impuestos a los Ingresos Brutos. c) Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la transformación de la materia prima, radicadas en el ámbito de la provincia de San Luis.

ARTICULO 3º.- Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley, deberán presentar con carácter obligatorio UNA (1) Declaración Jurada Anual y DOS (2) Informes Semestrales, de conformidad a las exigencias establecidas en la presente Ley.

OBJETIVOS ARTICULO 4º.- La información que se proporcione en dichas Declaraciones Juradas e Informes Semestrales, será estrictamente reservada y se utilizará con fines de poder desarrollar políticas industriales adecuadas a la realidad industrial de la Provincia y de la Nación, con fines estadísticos, de control y fiscalización.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo Provincial, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley pudiendo delegar facultades a órganos específicos dependientes del mismo.

COMISIÓN EVALUADORA DE LA PROMOCIÓN INDUSTRIAL

ARTICULO 6º.- Conforme lo dispuesto en el Artículo 5º, créase en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión, la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial, instituto éste que desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 7º.- La Comisión a que se refiere el Artículo anterior estará conformada por TRES (3) miembros, UNO (1) de los cuales ejercerá la presidencia, integrándose los DOS (2) restantes como vocales.

ARTICULO 8º.- Los miembros serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 9º.- Los miembros en su función serán alcanzados por las incompatibilidades fijadas por la Ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 10.- Los miembros no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas alcanzadas bajo la órbita de esta Ley, ya sean estas empresas de jurisdicción nacional como provincial, ni en sus controladas o controlantes.

ARTICULO 11.- En caso de ausencia o impedimento del presidente, lo reemplazará el vocal de mayor edad.

ARTICULO 12.- La Comisión formará quórum con la presencia de DOS (2) de sus miembros, UNO (1) de los cuales deberá ser el Presidente o quien lo reemplace, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

FUNCIONES ARTICULO 13.-Corresponde a la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial las funciones y atribuciones siguientes: a)

Crear una base de datos de todas las empresas radicadas en la provincia de San Luis, pudiendo requerir toda la información que considere pertinente a todos los Organismos y Dependencias de la Administración Pública Provincial, las que estarán obligadas a suministrar la misma. b) Cumplir y hacer cumplirlas normas y disposiciones básicas contenidas en la presente Ley y su Decreto Reglamentario. c) La ejecución de una vigorosa y coherente política tendiente a proteger, conservar, fomentar la radicación y desarrollar las industrias de la provincia de San Luis. d) Control y Fiscalización de toda la información que establecen el Artículo 3º y Artículo 14 de la presente Ley, a fin de contar con información fidedigna y actualizada sobre el cumplimiento por parte de dicho sector de la economía. e) Efectuar una evaluación permanente mediante fiscalización del cumplimiento por parte de las empresas de sus compromisos asumidos en normas particulares de Promoción Industrial, aplicando sanciones u otorgando premios. f) Informar periódicamente al titular del Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión, sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

TITULO II

DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CAPITULO I

DE LOS REQUERIMIENTOS ARTICULO 14.- A los efectos del cumplimiento del ejercicio de la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial y sin perjuicio de las restantes disposiciones dictadas o que se dictaren en su consecuencia, son obligaciones de los sujetos incluidos en el Artículo 2º: a) Establecer sistemas administrativos, para que las actuaciones que se generen como consecuencia del control, se pueda contar con la información y/o documentación que se estime necesaria a los efectos de la determinación real de las obligaciones de los sujetos especificados en el Artículo 2º de la presente Ley con respecto a los volúmenes de producción alcanzado. A tales fines sin perjuicio de la documentación y/o información adicional que se requiera, deberá generar y/o mantener en el lugar físico de producción, la siguiente documentación: 1. Partes de producción por productos y por artículos. 2. Remitos de egreso de productos terminados o semielaborados y/o informes de expedición o documentación

equivalente. 3. Remitos de ingreso de materias primas y productos semielaborados, para su transformación, producción o manufactura. 4. Guías de carga o documentación respaldatoria que permitan determinar la procedencia o destino, materias primas, productos elaborados, semielaborados. 5. Un sistema de inventario permanente que permita determinar las existencias de insumos, materias primas, productos elaborados, semielaborados y productos en tránsito, o en su caso el informe de la toma de inventarios al momento del cierre del ejercicio comercial. La información contenida en los Apartados 1) al 5) deberá estar actualizada al día de la inspección. b) Establecer domicilio legal y fiscal en el ámbito de la provincia de San Luis, excepto las empresas comprendidas en el Inciso 1) del Artículo 299 de la Ley Nacional N° 19.550, con el objeto de que las actuaciones que se generen como consecuencia del control, cuenten con la información que se estime necesaria a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas. A tales fines deberán mantener y en su caso generar en dicho domicilio la siguiente documentación: 1. Libro de sueldos y jornales de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo. 2. Recibos de sueldos firmados por el personal. 3. Comprobantes de pagos de los aportes previsionales, obra social, etc. 4. Documentación respaldatoria de las inversiones efectuadas, que se encuentren alcanzadas por las franquicias acordadas. 5. Libro de IVA, ventas y compras, con la correspondiente documentación respaldatoria. La misma deberá estar actualizada al momento de la inspección, o en su caso no más de UN (1) mes desde la fecha de inspección. 6. Documentación respaldatoria de los gastos imputables a la actividad, en particular, comprobantes de consumo de energía eléctrica, gas, combustible líquido, transporte, agua, etc. 7. Registros rubricados y actualizados conforme a lo establecido en el Código de Comercio: I Libro Diario. II Inventario y Balance. 8. Estados contables básicos exigidos por la Ley Nacional N° 19.550 modificada por la Ley Nacional N° 22.903, por los ejercicios cerrados con anterioridad a la inspección. c) Control de los mínimos exigidos por norma particular de acogimiento a beneficios impositivos: 1. Inversiones realizadas. 2. Producción. 3. Personal.

ARTICULO 15.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 2º, Inciso c) estarán exceptuados de: a) La presentación de los informes semestrales establecidos en el Artículo 3º de la presente Ley. b) La documentación respaldatoria de las inversiones efectuadas que se

encuentren alcanzadas por las franquicias acordadas. 41 c) Del control de los mínimos exigidos por las normas particulares de promoción industrial.-

TITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES – INFRACCIÓN ARTICULO 16.- Toda acción u omisión que importe violación de normas, de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en la presente Ley y en el Decreto Reglamentario que se dicte al efecto.-

ARTICULO 17.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ley, Decreto Reglamentario o en Resoluciones de la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos montos serán: a) De PESOS QUINIENTOS (\$500,00) la no presentación en tiempo y forma de las obligaciones del Artículo 3º de la presente Ley. b) De PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00) el no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 14, Inciso a) de la presente Ley. c) De PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00) el no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 14, Inciso b) de la presente Ley. d) De PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00) el no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 14, Inciso c) de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Los sujetos del Artículo 2º de la presente Ley, que incurran en TRES (3) faltas consecutivas o CINCO (5) alternadas de lo establecido en el Artículo 3º y Artículo 14, Incisos a) y b), serán pasibles de multas graduables de UNA (1) a CINCO (5) veces de lo dispuesto en el Artículo 17, Incisos a) y b).

ARTICULO 19.- Los sujetos del Artículo 2º, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra fraudulenta con el propósito de falsificar información total o parcial de las obligaciones emergentes de la presente Ley, serán pasibles de multas graduables de UNA (1) a DIEZ (10) veces el importe establecido en el Artículo 17, Inciso d).

ARTICULO 20.- Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando: a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de la Declaración Jurada Anual

e Informes Semestrales. b) Cuando en la documentación indicada en el Inciso anterior se consignen datos inexactos que desvirtúen la información presentada. c) En caso de no llevarse o exhibirse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.

TITULO IV

APLICACION DE MULTAS PROCEDIMIENTO

ARTICULO 21.- a) La Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial, aplicará la multa en forma automática sin interpelación previa alguna, a los sujetos que se encuadren en el Artículo 17, Inciso a), con excepción de lo impuesto en el Artículo 14 de la presente Ley. b) Para los sujetos que se encuadren en el Artículo 17, Incisos b), c) y d), la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial, antes de aplicar las multas correspondientes, labrará acta en el domicilio del sujeto, notificando la infracción incurrida y se lo emplazará por el término de SETENTA Y DOS (72) horas, para que alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, presentando toda la documentación que crea pertinente. La misma será evaluada por la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial, la cual decidirá si le corresponde o no la aplicación de la multa. Si no compareciera dentro del término señalado, o lo hace con posterioridad, deberá el interesado abonar la multa establecida.

ARTICULO 22.- Para los sujetos encuadrados en el Artículo 19 de la presente Ley, la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial, antes de aplicar la multa preestablecida en el Artículo 17, Inciso d), dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de SIETE (7) días corridos alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos en el procedimiento Civil de la provincia de San Luis, salvo la prueba testimonial. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término, el mismo no podrá ser prorrogado ni suspendido. Vencido el término probatorio la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial

decretará resolución fundada dentro de los QUINCE (15) días siguientes, la que será notificada al interesado incluyendo en su caso las razones de rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciales. La Resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y absolución de la misma.

FORMAS DE NOTIFICACIÓN

ARTICULO 23.- Las citaciones, notificaciones, multas, etc. Serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: a) Por medio fehaciente, pudiendo ser realizado por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad. El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio legal y/o fiscal. b) Personalmente, por un empleado de la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial, quien dejará constancia en Acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó; exigiendo la firma del interesado. Si este no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego, un testigo. Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, se dejará constancia de ello en el Acta. Se dejará la Resolución o carta en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que el la suscriba el Acta. En caso de negarse se dejará constancia de esta circunstancia, procediéndose a fijar la misma en la puerta de su domicilio.

PAGO DE LA MULTA

ARTICULO 24.- El pago de la misma se realizará en el Banco Banex S.A., mediante boleta de depósito a la cuenta de Rentas Generales. Si dentro del plazo de TRES (3) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa, las infracciones no se considerarán como un antecedente en su contra.

INTERESES PUNITORIOS

ARTICULO 25.- Vencido el plazo de la misma, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la fecha de vencimiento hasta su real pago. El interés no podrá exceder en más de la mitad a la tasa pasiva de descuento fijada por el Banco de la Nación Argentina.

TITULO V

SANCIONES MAXIMAS

ARTICULO 26.- Para el caso de aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren acogidas al Régimen de Promoción Industrial establecido por la Ley Nacional N° 22.021 y su modificatoria Ley Nacional N° 22.702, que incurran en TRES (3) faltas consecutivas o CINCO (5) alternadas de lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso c), o que no cumplan con su proyecto de inversión se le aplicará automáticamente lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nacional N° 22.021.

ARTICULO 27.- Para el caso de aquellas personas físicas y jurídicas que se encuentren acogidas a beneficios promocionales al amparo de la Ley Provincial N° VIII-0290-2004 (4.540*R) y su Decreto Reglamentario, ratificada por Ley Provincial N° VIII-0286-2004 (5.604*R), que pierda total o parcial los beneficios nacionales de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley Nacional N° 22.702, serán aplicables las sanciones dispuestas en el Artículo 6° de la Ley Provincial N° VIII-0290-2004 (4.540*R), ratificada por Ley Provincial N° VIII-0286-2004 (5.604*R).

ARTICULO 28.- Para el caso de aquellas personas físicas o jurídicas, que gocen los beneficios de la Ley Nacional que establece el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, les serán aplicables las sanciones que establezca la correspondiente legislación vigente.

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES DE LOS ARTICULOS 26, 27 Y 28 DE LA PRESENTE LEY

ARTICULO 29.- Las sanciones establecidas por los Artículos anteriores serán impuestas conforme a un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la Empresa en cuestión. Para ello formará cabeza del sumario cuando se proceda de oficio la correspondiente acta de infracción, que confeccionada hará plena fe y en tal forma servirá de acusación y de prueba de cargo.

ARTICULO 30.- La Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial queda autorizada para solicitar directamente de los organismos competentes de la Nación, la Provincia o los Municipios, los dictámenes técnicos y toda clase de informes que fueren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

ARTICULO 31.- El sumario, con el correspondiente dictamen legal, será elevado a resolución de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión.

ARTICULO 32.- El Secretario General de la Gobernación y Control de Gestión, deberá fallar la causa en primer grado administrativo, dictando en las actuaciones la pertinente Resolución dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de elevación de aquélla, salvo que considerara conveniente ampliar la investigación o disponer nuevas medidas probatorias, lo que a su vez será dispuesto también dentro de aquel plazo.

ARTICULO 33.- La Resolución se tomará por auto fundado, la que será apelable en un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas por ante el señor Gobernador de la provincia de San Luis, el que se fundará en el acto de la interposición.

ARTICULO 34.- El señor Gobernador de la provincia de San Luis resolverá en definitiva en el plazo de QUINCE (15) días, previa las vistas que disponga dentro del QUINTO (5º) día.

ARTICULO 35.- El acto administrativo que imponga una sanción pecuniaria será considerado instrumento público y hará plena fe y tendrá también las características de título de apremio considerándose las sumas consignadas como líquidas y exigibles al tiempo del vencimiento de los plazos, sin que sea necesario requerimiento ni interpelación alguna por parte del fisco, quedando constituido automáticamente en mora el deudor.

ARTICULO 36.- La ejecución de las sumas consignadas, se hará conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de SanLuis para el juicio de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto la copia certificada del acto administrativo que imponga la sanción, y la liquidación que efectúe la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial dependiente de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión.

PREMIOS

ARTICULO 37.- Todas aquellas empresas que, con el transcurso del tiempo hubieran dado efectivo cumplimiento a sus compromisos asumidos en normas particulares de Promoción Industrial, recibirán una mención especial, la que se otorgará en acto público en fecha que fijará la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial.

TITULO VI

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES

ARTICULO 38.- Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

ARTICULO 39.- Las acciones y poderes de la Comisión Evaluadora de la Promoción Industrial para determinar y exigir el pago de las multas regidas por la presente Ley prescriben: a) Por el transcurso de CINCO (5) años en los casos de los sujetos del Artículo 2º, Inciso c) de la presente Ley. b) Por el transcurso de DIEZ (10) años en los casos de los sujetos del Artículo 2º, Incisos a) y b) de la presente Ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES DE FORMA

ARTICULO 40.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación.

ARTICULO 41.- Derógase la Ley N° VIII-0283-2004 (5671 *R).

ARTICULO 42.-Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.